

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No.05001110200020170176601

Aprobado según Acta N. 26 de la misma fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión en decisión mixta, a conocer en apelación¹ y consulta², la sentencia proferida el 30 de octubre de 2019 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia³, en la que resolvió **SANCIONAR** a los abogados **LUZ ADRIANA DEL SOCORRO MONSALVE ROLDÁN** y **ADRIÁN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA**, por incumplir los deberes del abogado consagrados en el artículo 28.1 y 14 concordante con el 29.1 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en falta tipificada en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo, imponiéndoles sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y **MULTA** de DOS (2) **SMLMV** para el año 2017.

QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias que ordenó el Procurador Regional de Antioquia, con destino a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura

¹ El recurso de apelación solo fue interpuesto por la disciplinable Luz Adriana Del Socorro Monsalve.

² Al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta que el disciplinable Adrián Alexander Álvarez Rúa, ni su defensor interpusieron recurso de apelación, procede esta Comisión a conocer en consulta el fallo sancionatorio.

³ Sala conformada por las magistradas Claudia Rocío Torres Barajas (Ponente) y Gloria Alcira Robles Correal.



de Antioquia en auto del 28 de julio de 2017⁴, para que se investigara la presunta violación al régimen de incompatibilidades por parte de los abogados LUZ ADRIANA DEL SOCORRO MONSALVE ROLDÁN y ADRIÁN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA, la primera por recibir y aceptar poder del señor Diego Andrés Velásquez Álvarez, y el segundo por sustituir y notificarse personalmente del auto que ordenó adelantar indagación preliminar contra el poderdante en el proceso disciplinario adelantado en la Procuraduría Regional de Antioquia, pese a ser empleados públicos de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

ACREDITACIÓN DE LOS DISCIPLINABLES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 31 de agosto de 2017⁵, se constató que la doctora **LUZ ADRIANA DEL SOCORRO MONSALVE ROLDÁN**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.056.354 y se halla inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional No. 157.304, documento que a la fecha se encontraba vigente⁶. Se aportó también certificado de antecedentes disciplinarios del 31 de agosto de 2017⁷, en el cual no registra ninguna sanción.

A través de certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 31 de agosto de 2017⁸, se verificó que el doctor **ADRIÁN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.795.121 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 137.577, documento que a

⁴ Folio 13 al 16 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 17 *ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

⁸ Folio 19 del cuaderno de primera instancia.



la fecha se encontraba vigente⁹. Se aportó también certificado de antecedentes disciplinarios del 31 de agosto de 2017¹⁰, en el cual no registra ninguna sanción.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 24 de agosto de 2017¹¹ a la magistrada Claudia Rocío Torres Barajas, de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, quien luego de verificar la calidad de disciplinable de los profesionales **LUZ ADRIANA DEL SOCORRO MONSALVE ROLDÁN**¹² y **ADRIÁN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA**¹³, emitió auto el 4 de septiembre de 2017¹⁴ disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 20 de junio de 2018 a las 9:00 a.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación¹⁵, se envió comunicación vía correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2018¹⁶ y emplazatorio del 11 de mayo de 2018¹⁷.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El referido acto procesal se realizó en sesiones del 20 junio¹⁸ y 24 de julio de 2018¹⁹

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Folio 20 del cuaderno de primera instancia.

¹¹ Folio 1 *ibidem*.

¹² Folio 17 *ibidem*.

¹³ Folio 19 *ibidem*.

¹⁴ Folio 21 *ibidem*.

¹⁵ Folio 22 al 25 *ibidem*.

¹⁶ Folio 26 *ibidem*.

¹⁷ Folio 27 *ibidem*.

¹⁸ Folio 28 *ibidem* y cd obrante en carpeta de audios.

¹⁹ Folio 70 *ibidem* y cd obrante en carpeta de audios.



El 20 de junio de 2018 se contó con la presencia de los disciplinados, doctor Adrián Alexander Álvarez Rúa, quien no se acompañó de abogado de confianza y la doctora Luz Adriana del Socorro Monsalve Roldán, que otorgó poder al abogado contractual Humberto de Jesús Navales Durango en calidad de abogado principal y al doctor Iván Darío Cataño Vásquez como abogado suplente; no asistió el Ministerio Público. Posterior a la toma de posesión de los togados, la Magistrada ponente hizo una presentación de la compulsa, realizó la descripción de los anexos, advirtió a las partes la posibilidad de rendir versión libre, aportar y solicitar pruebas.

En uso de la palabra el encartado Álvarez Rúa, solicitó el testimonio de Diego Andrés Velásquez Álvarez y de la disciplinada Luz Adriana del Socorro Monsalve Roldán; adicionalmente, manifestó su intención de rendir versión libre.

Concedido el uso de la palabra a la disciplinada doctora Monsalve Roldán, manifestó su deseo de abstenerse de rendir injurada y solicitó la incorporación del auto de terminación de la actuación disciplinaria del 2 de mayo de 2018 proferido por la Procuraduría Regional de Antioquia²⁰; a continuación, el defensor de confianza reiteró la solicitud de incorporación de la documental anteriormente señalada y solicitó al Despacho la terminación de la actuación disciplinaria respecto de su poderdante en atención a que continuar con el proceso disciplinario sería vulnerar el principio del *non bis in ídem*.

²⁰ Folio 29 al 45 cuaderno de primera instancia.



El Despacho se pronunció sobre la solicitud de pruebas y determinó la incorporación del referido auto a la finalización de la audiencia; respecto a la solicitud de terminación de la actuación decidió no pronunciarse al respecto y definió que la solicitud sería atendida en la próxima sesión, luego de lo cual ordenó de oficio pruebas.

Se suspendió la audiencia y se programó su reanudación para el día 24 de octubre del 2018 a las 3:00 p.m.

En la mencionada calenda se continuó la audiencia con presencia de los encartados, del defensor de confianza Humberto Navales Durango y del señor Diego Andrés Velásquez Álvarez - Director Jurídico de la Fábrica de Licores de Antioquia, quien fue citado a la audiencia para rendir declaración; se dejó constancia de la inasistencia del Ministerio Público; instalada la audiencia el inculpado **ADRIÁN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA** manifestó haber sufrido una intempestiva alteración de su estado de salud, razón por la cual solicitó la suspensión de la diligencia, petición a la cual el despacho accedió, no sin antes resaltar la inconformidad y advertir al encartado de no incurrir en prácticas dilatorias, máxime teniendo en consideración la presencia de un testigo que la Magistrada deseaba escuchar. Se fijó el 21 de enero de 2019 a la 1:00 pm como nueva fecha para reanudar la actuación.

Restablecida la audiencia en la fecha fijada para tal fin, se dejó constancia de la asistencia de los disciplinados y el defensor de confianza de la doctora **MONSALVE ROLDÁN**, concedido el uso de la palabra a los asistentes para su plena identificación, el doctor **ÁLVAREZ RÚA** manifestó haberle solicitado al despacho la entrega



de los audios de las audiencias precedentes, solicitud que la Magistrada propuso atender en la misma diligencia, situación a la que el encartado se opuso tras alegar violación al debido proceso, por lo que presentó nueva solicitud de aplazamiento de la audiencia; petición que fue denegada por el despacho al advertir la presunta comisión de maniobras dilatorias y ordenó la compulsión de copias para que se investigara el actuar irrespetuoso del disciplinado. Negó la solicitud de terminación de la actuación disciplinaria presentada por el defensor de confianza de la doctora MONSALVE ROLDÁN, decisión contra la que el letrado interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto y negado en la audiencia. Se suspendió la audiencia y estableció su continuación para el 8 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.

En auto del 7 anterior²¹ se reprogramó la audiencia para el 8 de mayo de ese mismo año a las 2:30 p.m., a la que no compareció el doctor **ÁLVAREZ RÚA**, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 en el sentido de requerir al disciplinado y se suspendió. En decisión del 26 de junio de 2019 se declaró persona ausente al doctor Álvarez Rúa y se designó como defensor de oficio al doctor Hamilton Clavijo Isaza.

El 4 de julio de 2019 y con la presencia de la doctora Monsalve Roldán, su defensor contractual y del defensor de oficio Hamilton Clavijo, se reanudó la audiencia, el despacho ponente con la información obrante en el expediente procedió hacer la calificación provisional formulando cargos así:

²¹ Folio 86 ibidem.



Imputación Jurídica: se advierte el posible compromiso de la doctora **MONSALVE ROLDÁN** y del doctor **ÁLVAREZ RÚA** por incumplir los deberes de los abogados consagrados en el artículo 28.1 y 14, concordante con el artículo 29.1 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo presuntamente en falta disciplinaria por violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión contemplada en el artículo 39 *ibidem*, por cuanto ostentando la calidad de empleados públicos de la empresa Fábrica de Licores de Antioquia, recibieron, aceptaron y sustituyeron poder del señor Diego Andrés Velásquez Álvarez, Director Jurídico de la FLA, comportamiento que se les imputó a título de dolo.

Imputación fáctica: de acuerdo a la compulsas de copias, enviada a la jurisdicción disciplinaria por el Procurador Regional de Antioquia, el *a quo* evidenció que ordenada la investigación disciplinaria contra Diego Andrés Velásquez Álvarez, en su condición de director de la Dirección de Apoyo Legal de la Fábrica de Licores de Antioquia, se pudo presentar una violación al régimen de incompatibilidades por el poder que el allí disciplinado confirió a la doctora **MONSALVE ROLDÁN** para que compareciera ante la Procuraduría Regional de Antioquia y se notificara personalmente del inicio de indagación preliminar, conocer y adelantar cualquier actuación dentro del proceso con radicación No IUS 2016-159515²², quien previa aceptación del mismo los sustituyó en favor del doctor **ÁLVAREZ RÚA**, sustitución que se llevó a cabo en el oficio de fecha de radicación 23 de junio de 2017²³ ante la Procuraduría Regional de Antioquia, todo ello en virtud de que los dos

²² Folio 112 *ibidem*.

²³ Folio 9 cuaderno de primera instancia..



abogados actuantes en el disciplinario, son servidores públicos en calidad de empleados públicos de la FLA.

3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

La mentada audiencia se surtió el 14 de agosto de 2019, a la cual concurrieron la disciplinada **MONSALVE ROLDÁN**, su defensor contractual y el defensor de oficio del encartado **ÁLVAREZ RÚA**; el despacho instructor prescindió de la testimonial decretada para escuchar al señor Diego Andrés Velásquez Álvarez, ya que no se logró la comparecencia del testigo, inasistencia no imputable al despacho ponente, razón por la que se procedió con la diligencia, en uso de la palabra la doctora Monsalve hizo hincapié en que ellos nunca tuvieron la intención de litigar y que equivocadamente creyeron actuar en cumplimiento de sus funciones, que el poder que recibieron era para enterarse de los motivos y causas de la investigación que se le adelantaba al doctor Velásquez en su calidad de director de la Dirección de apoyo legal de la FLA.

Posteriormente, intervino su defensor contractual, quien manifestó atender la defensa en dos líneas argumentativas, la primera de ellas se fundamentó en la aplicación del principio del *non bis in ídem* contemplado entre otras disposiciones en el artículo 9° la Ley 1123 de 2007 y la segunda en virtud de un miedo insuperable contemplado como causal de exclusión de la responsabilidad consagrado en el artículo 22.5 *ibidem*, ya que su prohijada se vio expuesta a esta situación; en tanto que en su condición de subordinada del director de la Dirección de apoyo legal de la FLA sintió que no acceder a recibir el



poder le podría implicar consecuencias desfavorables, tales como la pérdida del empleo que el defensor consideró era un nombramiento con precaria estabilidad laboral por ser en provisionalidad y de índole político, con fundamento en esos argumentos el defensor de confianza solicitó la terminación y archivo de la investigación.

El despacho le concedió la palabra al defensor oficioso, quien respaldó los argumentos del abogado de confianza de la disciplinada, alegó la aplicación de las causales de exclusión contempladas en el artículo 2,4,5, y 6 del artículo 22 de la ley 1123 de 2007, e hizo especial énfasis en que las actuaciones realizadas no constituyen ejercicio de la abogacía.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La primera instancia resolvió **SANCIONAR** a los abogados **MONSALVE ROLDÁN** y **ÁLVAREZ RÚA** con **SUSPENSIÓN** de 4 meses del ejercicio de la profesión y multa de 2 smlmv para el año 2017 por haber incumplido los deberes consagrados en el artículo 28.1 y 14 concordantes con el 29-1 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrido en falta disciplinaria por violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión tipificada en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo.

El Seccional de instancia, en relación con la doctora **MONSALVE ROLDÁN**, señaló la falta se probó con los documentos arrimados a



este asunto, junto a la compulsas, en los cuales se advertía que la conducta reprochada a la abogada investigada no ofrece discusión alguna en cuanto a su configuración, pues al fungir como servidora pública del Departamento de Antioquia, desempeñando el cargo de Profesional Universitario en la Dirección de Apoyo Legal de la Fábrica de Licores de Antioquia, no podía ejercer la abogacía, no obstante, aceptó el poder otorgado por el doctor Diego Andrés Velásquez Álvarez el 22 de mayo de 2017.

Respecto a lo señalado por el abogado de confianza, se consideró que no se vulneró el principio del *non bis in ídem*, ya que la actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Regional de Antioquia se le adelantó a la doctora Monsalve Roldán bajo el imperio de la Ley 734 de 2002, y se le investigó como servidora pública, y en el investigativo tramitado ante la Seccional este se rigió por los lineamientos de la Ley 1123 de 2007 y se analizó la conducta desplegada por la togada como profesional del derecho, por lo que no se desconocía el referido principio.

En relación con el doctor **ÁLVAREZ RÚA**, el *a quo* desagregó una por una las 4 causales excluyentes de responsabilidad que el defensor de oficio alegó en defensa de su prohijado, para encontrar que ninguna de ellas prosperaba, pues respecto a la causal contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 1123 de 2007, las funciones contempladas para el cargo de profesional universitario que desempeñaba el disciplinado en el manual, no estipulaban la de representar al Director de Apoyo Legal de la FLA, y en segundo orden, porque la defensa no demostró



que el doctor Diego Andrés Velásquez Álvarez haya coaccionado al abogado.

Respecto a la causal consagrada en el artículo 22-4 *ibidem*, el defensor no estructuró esa causal de exclusión; ni la de artículo 22-5 respecto al miedo insuperable al que pudo estar expuesto el encartado, pues no se probó dicha circunstancia fáctica en el transcurrir del investigativo.

Por último, en el análisis de la causal del artículo 22.6 quedó desvirtuado el dicho del disciplinado, ya que el togado recibió sustitución del poder en el que se especificó que era otorgado para notificarse personalmente del auto que ordenó iniciar indagación preliminar, lo que lo excluía la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria porque no tenía conocimiento del auto sobre el que se iba a notificar.

Corroborada la responsabilidad disciplinaria, en lo atinente a la dosificación de la sanción, la Sala invocó los artículos 13, 45 y siguientes de la Ley 1123 de 2007 y consideró, atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, y los criterios generales de graduación como la trascendencia social y la modalidad dolosa de la falta que la sanción a imponer a la doctora **MONSALVE ROLDÁN** y al doctor **ÁLVAREZ RÚA** en el *sub lite*, era la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE 4 MESES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE 2 SMLMV** para el año 2017.

DEL RECURSO DE APELACIÓN



Luego de proferido el fallo de primera instancia, la disciplinada **MONSALVE ROLDÁN** interpuso recurso de alzada contra el fallo de primera instancia, a través de su apoderado.

El defensor señaló que la inconformidad con el fallo de primera instancia radicó esencialmente en dos fundamentos, uno de contenido constitucional esbozado en la violación del principio *non bis in ídem*, como causal de “improcedibilidad o improseguibilidad” de la acción disciplinaria, y otro de contenido legal, esto es, el desconocimiento del miedo como causal de inculpabilidad.

Respecto a la aplicación del principio del *non bis in ídem*, señaló el defensor que una persona no podía ser juzgada dos veces por el mismo hecho, e invocó jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se ha encargado de determinar el alcance de principio a partir de las siguientes hipótesis:

- a.) Prohibición de doble o múltiple incriminación.
- b.) Prohibición de doble o múltiple valoración.
- c.) Prohibición de doble o múltiple punición.
- d.) Cosa Juzgada.
- e.) *Non bis in ídem* material.

Alegó el apoderado que a su prohijada se le han transgredido las garantías contempladas en los literales a.) y e.), de no ser investigada y perseguida más de una vez por igual o por distinto funcionario, puesto que, por el mismo hecho de haber aceptado un poder para



fungir como abogada; otorgado por su superior jerárquico para actuar en investigación preliminar que se le adelantaba al doctor Diego Andrés Velásquez Álvarez en la Procuraduría Regional de Antioquia, tanto en la mencionada Procuraduría como en el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se iniciaron indagaciones preliminares en su contra, por violación al régimen de incompatibilidades, circunstancia esta que según el togado implica que por los mismos hechos de total identidad fáctica, se le discipline por dos autoridades distintas, máxime si se tiene en consideración que en ella confluyen dos calidades como abogada y como servidora pública sin las cuales no era posible incurrir en dicha transgresión .

En segundo término, el defensor contractual de la disciplinada alegó una inaplicación de la causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria contemplada en el artículo 22.5 de la Ley 1123 de 2007, porque su poderdante, que en su condición de empleada pública de la Gobernación de Antioquia- Fábrica de Licores de Antioquia, detenta el cargo de Profesional Universitario Grado 4, y sintió temor que por rehusar la aceptación del poder otorgado por su jefe directo, se viera expuesta a perder su empleo, de cual depende la subsistencia de la propia disciplina y la de su núcleo familiar.

Dado que ni el disciplinado **ÁLVAREZ RÚA** ni su defensor de oficio interpusieron recurso de apelación, esta Comisión pasará a desatar la apelación interpuesta por el abogado contractual de la disciplinada **MONSALVE ROLDÁN** y en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conocerá en consulta de la sentencia proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del



Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, frente al abogado **ÁLVAREZ RÚA**, garantizando así los derechos de los dos disciplinados.

Concedido por el Seccional el recurso interpuesto por el apoderado contractual de la letrada, se envió el expediente a esta Corporación.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto de data **21 de febrero de 2020**, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia²⁴. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los*

²⁴ Si bien, el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto que hoy compete a esta Comisión, de los dos disciplinados, solo uno de ellos interpuso recurso de apelación, esta Comisión pasará a desatar la apelación interpuesta por la abogada **MONSALVE ROLDÁN** a través de su apoderado de confianza y en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conocerá en consulta de la sentencia proferida por la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, frente al abogado **ÁLVAREZ RÚA**, garantizando así los derechos de los dos disciplinados.

2.- Del recurso de apelación.

Como se anticipó solo la disciplinada por intermedio de su abogado de confianza interpuso la aludida herramienta procesal contra el fallo de primera instancia, en la cual se esbozó lo siguiente:

En tanto la conducta fue investigada por la Procuraduría Regional de Antioquia y por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se presenta una violación del principio del *non bis in ídem*; adicionalmente, para el abogado debió operar una causal de inculpabilidad, pues en su concepto en su prohijada aconteció el fenómeno del miedo insuperable. Por último, considero desproporcionada la sanción pues la misma según su criterio no se aviene a los criterios que la regulan ni a la realidad de los



acontecimientos, solicitó la cesación del procedimiento en favor de su defendida o la aplicación de la causal eximente de responsabilidad que el denomino miedo insuperable, subsidiariamente solicitó la modificación de la sanción

2.1.- Procedencia del medio vertical y legitimación de los intervinientes para recurrir. La alzada es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”. (Negrilla fuera del texto original).

En su calidad de interviniente, la disciplinada o su defensor contractual están facultados para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

(...)

2. *Interponer los recursos de ley.*



Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el 29 de noviembre de 2019²⁵ y la **última** notificación del fallo se surtió el 28 del mismo mes y año por edicto emplazatorio²⁶, la apelación se entiende presentada dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

2.2.- Del caso en particular. Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la disciplinada para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002²⁷, hoy precepto 234 de la Ley 1952 de 2019, aplicable por la remisión normativa autorizada por la regla 16 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 234. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

(...)

El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.
(Negrilla fuera del texto original).

²⁵ Folios 154 al 174 ibidem.

²⁶ Folio 153 ibidem

²⁷ De acuerdo con el artículo 624 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(...)”. (Resaltado ajeno al texto).



2.2.1.- La profesional **MONSALVE ROLDÁN**, actuando a través de su abogado contractual, interpuso recurso de apelación mediante el cual señaló que debe operar una figura procesal que denominó la “improcedibilidad o improseguibilidad” de la acción disciplinaria, la misma fue fundamentada en que su prohijada por las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, fue investigada por dos autoridades diferentes a quienes a pesar de advertirles la indivisibilidad de su condición de abogada y servidora pública se les pasó por alto tal particularidad, a fin de evitar una vulneración del principio constitucional del *non bis in idem*.

Lo anterior teniendo en consideración que para ser nombrada y tomar posesión del cargo de Profesional Universitario grado 14 en la Gobernación de Antioquia-Fábrica de Licores de Antioquia, debía cumplir con el requisito de ser abogada y en virtud de ello es que precisamente desempeñaba el referido cargo.

La situación de haber aceptado el poder para actuar en la etapa de investigación preliminar adelantada al doctor Diego Andrés Velásquez Álvarez por la Procuraduría Regional de Antioquia, surgió del convencimiento de estar en el ejercicio de sus funciones legales y de la afectación a su capacidad volitiva, para negarse a aceptar la mencionada representación de quien para la ocurrencia de los hechos, era el Director de la Dirección de Apoyo Legal de la referida empresa y su jefe directo, circunstancia que la llevó a padecer un miedo insuperable por las consecuencias que en su vida laboral pudiese tener tal decisión.



Alegó entonces el letrado que la Procuraduría Regional de Antioquia se abstuvo de sancionar a la doctora **MONSALVE ROLDÁN**, todo con fundamento en que si bien se pudo corroborar la actuación objeto de acción disciplinaria, pues ejerció la abogacía detentando la calidad de empleada pública, los actos desplegados en el desarrollo de tal representación, no consiguieron generar una ilicitud sustancial, pues los mismos se circunscribieron a la simple aceptación del poder y a la posterior sustitución que hiciese al otro disciplinado doctor **ÁLVAREZ RÚA**.

Permitirse entonces una segunda investigación de la conducta de su prohijada, considera que vulnera la imposibilidad de ser juzgada por los mismos hechos por dos autoridades distintas, razón por la cual el togado solicitó en la oportunidad procesal la terminación y archivo de la investigación preliminar, argumentos que fueron atendidos y despachados por la primera instancia de esta causa disciplinaria, pero que esta Comisión también abordará para de una vez dejar sentado que en primera medida no se está frente a la inaplicación del principio constitucional y legal del *non bis in ídem*, pues no se reúnen los presupuestos que en él se exigen, sino que la propia diferenciación que hace el letrado de los regímenes disciplinarios aplicados a uno y otro tipo de sujetos disciplinables, ya de por sí desvirtúa la errada interpretación de estar frente a un doble juzgamiento de una misma conducta típica, antijurídica y culpable como acá se desarrollará.

“ARTÍCULO 9. NON BIS IN ÍDEM. Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante



*sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios **por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*** (Negrilla fuera del texto original)²⁸

Alegó el togado que de no confluir en su prohijada la calidad de abogada y servidora pública habría sido imposible que se configurara una violación al régimen de incompatibilidades, alegación que a la postre lo único que logra decantar, es el convencimiento pleno de que la disciplinada efectivamente vulneró la prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 y la trasgredió desde dos regímenes distintos, pues el gobernado por la Procuraduría como ente disciplinario de los servidores públicos le fue aplicado en su condición de empleada pública de la Gobernación de Antioquia, en el marco de una actuación de **naturaleza administrativa** pasible de control ante lo contencioso; por el contrario, la investigación tramitada en esta instancia corresponde al ámbito de competencia reservado para el órgano **jurisdiccional** Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que tiene entre sus objetivos salvaguardar el correcto ejercicio de la profesión de abogado en el territorio colombiano.

La Corte Constitucional ya había dejado sentado en su jurisprudencia esta diferencia haciendo hincapié en que es procedente la investigación y sanción de una misma conducta

²⁸ Ley 1123 de 2007



frente a autoridades diferentes, particularmente en la sentencia C-899 de 2011 señaló:

“La facultad que tienen los consejos seccional y superior de la judicatura para investigar y sancionar a los abogados que desarrollen la profesión en ejercicio del vínculo con el Estado, no desconoce ni la competencia de la Procuraduría General de la Nación ni la prohibición de ser juzgados dos veces por el mismo hecho.

En el primer caso, porque la competencia del Procurador General se mantiene incólume para investigar y juzgar a los servidores y particulares que ejercen función pública por la infracción del deber funcional, independientemente de la profesión que ostenten. En el segundo, porque las sanciones que están llamados a imponer los consejos seccionales y superior de la Judicatura difieren en su naturaleza y objeto de las que debe imponer el Procurador General de la Nación, razón por la que una misma conducta puede dar origen a que se active la competencia de esos dos entes, sin que se desconozca la prohibición de doble juzgamiento que establece el artículo 29 Constitucional”.

Las dos condiciones son plenamente separables y lo son de tal manera que el propio legislador consideró establecer incompatibilidades para unos y otros a fin de garantizar un ejercicio ético de una actividad de gran importancia para la Nación, de un lado la profesión de abogado(a) y del otro la independencia y plena dedicación de quienes son llamados a desempeñar funciones de naturaleza pública, que particularmente tiene como propósito evitar precisamente esos entrecruces entre fungir como abogado en simultaneidad con la condición de servidor público y como toda regla tiene excepciones, las mismas son taxativas y de orden público, prohibiéndole tanto a los destinatarios de la norma como a los



operadores jurídicos, abstraerse de la aplicación de la misma a criterios subjetivos que rompan la universalidad de este especial tipo de disposiciones normativas.

Tanto en las intervenciones de la disciplinada como en la defensa desplegada por el apoderado de confianza, se reconoce que se rompió con la prohibición y que incluso la encartada lo hizo por desconocimiento de las funciones establecidas para el cargo que desempeña en la FLA²⁹, por lo que tal argumento no tiene vocación de prosperidad.

Como un segundo argumento el letrado esbozó que medió una causal de exclusión de la responsabilidad, lo que finalmente reafirma la convicción de haberse fracturado el régimen de incompatibilidades de los abogados; sin embargo, para esta Comisión no se encontró probada tal alegación, carga que corresponde asumir a quien alega el acaecimiento de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007. En el disciplinario la togada solo se circunscribió a mencionar que se cernía sobre ella un miedo insuperable, pues el hecho de no recibir el poder otorgado por su jefe directo le podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses, tales como la terminación del vínculo laboral, empero, nada obra en el proceso que pueda llevar a esta Comisión a concluir que la mencionada causal de exclusión esta llamada a operar.

Si bien en el *dossier* obra a folio 65 el acta de posesión de la **MONSALVE ROLDÁN** en la plaza de empleo **PROFESIONAL**

²⁹ Folio 106



UNIVERSITARIO (TEMPORAL), CODIGO 219, Grado 04, asignado al Despacho del Gerente- Dirección de Apoyo Legal, nada indica que se ejercieran presiones indebidas o coacciones para que asumiera el poder conferido y mucho menos que la permanencia en el cargo dependiese de la voluntad arbitraria de su inmediato superior; por tanto, tal alegación se desestima y la misma no tiene vocación de prosperidad.

Respecto a la sanción impuesta por la Seccional, el apoderado contractual consideró que la misma es desproporcionada y no responde a los criterios que la regulan ni a la realidad de los acontecimientos, para el defensor de confianza su prohijada realizó una actividad insuficiente sin trascendencia social ni judicial y sin ningún provecho del ejercicio puesto que una vez aceptó el poder lo sustituyó al día siguiente y no recibió remuneración alguna por ese concepto.

Argumento que no es de recibo para esta Comisión, porque las incompatibilidades contempladas en la Constitución y el propio Código Disciplinario del Abogado, son normas de orden público que tienen precisamente una especial trascendencia para la sociedad, el proceso disciplinario cumple una función ética que propende por un ejercicio honrado y leal de la profesión, permitírseles a los profesionales del derecho quebrantar dichas normas por el simple hecho de no recibir remuneración por la realización de sus gestiones, implica circunscribir la aplicación del mismo a circunstancias adicionales que el legislador no contempló, razón por la cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.



La sanción impuesta por la primera instancia a la disciplinada **MONSALVE ROLDÁN** consistió en **SUSPENSIÓN** de 4 meses del ejercicio de la profesión y multa de 2 smlmv para el año 2017 por haber incumplido los deberes consagrados en el artículo 28.1 y 14 concordante con el 29.1 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrido en falta disciplinaria por violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión tipificada en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo.

Así las cosas, en un sistema jurídico estructurado que parte de la dignidad del individuo, la sanción disciplinaria se justifica en la necesidad del Estado en lograr determinados objetivos de un ejercicio de la profesión de abogado diligente, honrado, que propenda por el logro de la justicia; teniéndose en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, el reproche debe ser proporcional a la conducta constitutiva de falta, aun cuando sea necesaria para proteger ciertos deberes o valores constitucionales, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la sanción y la medida concreta de la misma, asunto que establece el legislador e individualiza el juez disciplinario en los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.



En este orden de ideas, la sanción impuesta al infractor debe guardar proporcionalidad con la imputación fáctica y jurídica de la conducta sancionada, para lo cual, el juez disciplinario goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley.

En consecuencia, considera esta Corporación que en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación como la trascendencia social de la conducta; la modalidad dolosa de la conducta y el perjuicio causado, que la sanción a imponer consistente en **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses del ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2017, se adecúa a los criterios establecidos por el Código Disciplinario del Abogado, para el caso analizado. Lo anterior, se acompasa con acierto a la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad de la investigada frente al cargo irrogado.

Los argumentos esgrimidos por el apoderado no tienen la capacidad de desvirtuar la comisión de la falta contemplada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 que establece:

*“**Artículo 39.** También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”*



Habiendo agotado el objeto del recurso, de conformidad con lo expuesto en antecedencia y al no encontrar motivos que permitan hacer eco de los argumentos de la apelante, la Comisión se ve precisada a confirmar, en su integridad, la sentencia de primer grado en lo que tiene que ver con la doctora **LUZ ADRIANA DEL SOCORRO MONSALVE ROLDÁN**.

3.- De la consulta. La última notificación de la providencia realizada al profesional se surtió por edicto emplazatorio que permaneció fijado del 21 de noviembre de 2019 al 28 de noviembre de 2019³⁰, pero ni el disciplinado, ni su defensor de oficio presentaron recurso de alzada en contra de la misma, razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 el expediente fue remitido en consulta ante esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.1.- El caso concreto. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007 se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis

³⁰ Folio 153 del cuaderno de primera instancia.



integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata³¹.”

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”. (Negrilla fuera del texto original).

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.



Entonces, lo que compete en este caso, a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable proferida contra el abogado **ADRIÁN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA**, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a la dirección suministrada por los abogados en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y a los correos electrónicos aportados por estos; y se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción, teniendo en cuenta que el profesional **ÁLVAREZ RÚA** estuvo asistido por defensor de oficio.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 por violación al régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, por haber incumplido los deberes consagrados en el artículo 28-1 y 14 concordantes con el 29-1 ibidem.

Tipicidad. El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su



conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**ARTÍCULO 39.** También **Constituye** falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

3.1.1.- Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta del doctor **ÁLVAREZ RÚA**, está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues efectivamente se comprometió una vez aceptó la sustitución en calidad de abogado de confianza, a llevar a cabo la defensa y representación del señor Diego Andrés Velásquez Álvarez, misma que ejerció notificándose del auto proferido por la Procuraduría Regional de Antioquia que ordenó iniciar indagación preliminar en el proceso con radicación IUS 2016-159515, con ello vulneró lo dispuesto en el artículo 29-1 de la Ley 1123 de 2007 violando el régimen de incompatibilidades ya que verificado el manual



de funciones³² y de competencias laborales del cargo de profesional universitario código 219 grado 04 de la Gobernación de Antioquia, se constató que el profesional no podía representar al Director de la Dirección de Apoyo Legal de la FLA.

A título de recuento procesal, véase cómo el aquí inculpado, por deliberadamente desconocer las funciones de su cargo incurrió en una violación al régimen de incompatibilidades, la vinculación con la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia estuvo vigente desde el 25 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017³³, fecha para la cual el disciplinado se desempeñó en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 04, para cumplir sus funciones en la Dirección de Apoyo Legal, desde dicha fecha al togado le estaba prohibido el ejercicio de la abogacía, pues su calidad de empleado público le impedía el ejercicio profesional durante el tiempo que durara la relación laboral con la entidad de carácter público.

Para la fecha de los hechos, la FLA era una Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, la aceptación de la sustitución por sí misma implicó para el apoderado un acto propio del ejercicio profesional, que le está vedado a quienes en virtud de una disposición legal ostentan la calidad de servidores públicos.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 29 señala.

³² Folios 61 al 63 del cuaderno de primera instancia.

³³ Folio 49 ibidem.



“INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones...”

La Corte Constitucional en sentencia [C-1004](#) del 22 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29 numeral 1 párrafo de la Ley 1123 de 2007, señaló:

*“14.- Como se desprende de la lectura del artículo en mención, no pueden ejercer la profesión de abogacía - aun cuando se encuentren inscritas y en uso de licencia - aquellas personas que ostenten la calidad de **servidores públicos**. Lo establecido en el numeral primero del artículo 29 representa la **regla general** y tiene como destinatarios a los **servidores públicos**. El párrafo, configura, entretanto, la **excepción** y se aplica a los **servidores públicos que además sean docentes de universidades oficiales**.*

*La regla general consiste, por consiguiente, en que a los **servidores públicos** no se les permite prima facie ejercer la profesión de abogacía, así estén debidamente inscritos y quieran hacerlo en uso de licencia. Únicamente pueden los servidores públicos ejercer la profesión de abogacía cuando deban hacerlo por función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permite. Se les prohíbe de manera terminante a los servidores públicos litigar contra la Nación, el Departamento, el Distrito o el Municipio dependiendo del ámbito de la administración a que se suscriba la entidad o el establecimiento al que estén vinculados estos servidores públicos. No obstante, lo anterior, se permite a los servidores públicos litigar en causa propia y fungir como abogados de pobres.*



15.- Puede afirmarse hasta aquí, que lo establecido en el numeral primero del artículo 29 cumple varios propósitos, pero se orienta, en particular, a asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones. Lo anterior concuerda con lo dispuesto, a su turno, por el numeral 11 del artículo 34 del Código Disciplinario Único de conformidad con el cual es deber de los servidores públicos “[d]educar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.” De este modo, se restringe el ejercicio privado de la profesión bajo la aplicación del principio de eficacia, pero también en consideración de los principios de neutralidad e imparcialidad en el sentido de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones y, por otro lado, impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía - que estén debidamente inscritos - incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses.

(...)

De acuerdo con el análisis de la Corte Constitucional, históricamente se ha previsto la necesidad de restringir a las personas que ostentan la calidad de servidores públicos, el ejercicio privado de su profesión, así como se les ha impedido ejercer más de un cargo público.

Lo anterior con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones bajo la aplicación de los principios de eficacia, neutralidad e imparcialidad y también para impedir que los servidores públicos profesionales de la abogacía, que estén debidamente inscritos, incurran en situaciones que puedan originar conflictos de intereses. Para todos los servidores públicos se prevén ciertas salvedades que de presentarse los habilitarían para ejercer su profesión de abogacía cuando: (a) lo deban hacer en función de su cargo; (b) el respectivo contrato se los permita; (c)



litiguen en causa propia; (d) obren como abogados de pobres en ejercicio de sus funciones.

Resulta reprochable para esta Corporación, que aun cuando el encartado ostentaba la calidad de empleado público hubiese aceptado la sustitución de poder de quien a su vez también tenía dicha calidad, pues la aquí también disciplinada **MONSALVE ROLDÁN** formaba parte de la nómina de empleados públicos de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, bajo la misma modalidad de nombramiento en provisionalidad y para la misma dependencia, peor aún, el poderdante fungía como Director de la Dirección de Apoyo Legal de la FLA, situación que a todas luces evidencia la comisión de una conducta típica que con ocasión de la profesión que el implicado tiene, le debió permitir sin lugar a duda alguna, conocer del régimen de incompatibilidades que le era aplicable, característica esta que lo aleja de la posibilidad de excusarse en un desconocimiento de la falta en la que decidió actuar dolosamente al ejercer la abogacía, cuando su condición de servidor público se lo impedía. Por todo lo anterior, se constata que la conducta es típica y no se encuadran bajo las salvedades contempladas para habilitar un ejercicio de la abogacía cuando se tiene la calidad de servidor público.

Antijuridicidad: El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida al doctor **ADRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA**, implicó el desconocimiento



de los deberes consagrados en el artículo 28 numeral 1 y 14 de la Ley 1123 de 2007 que establecen:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

(...)”.

De acuerdo con lo anterior, y en relación con el doctor ÁLVAREZ RÚA, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el actuar del disciplinado se violó el deber de respetar y cumplir el régimen de incompatibilidades por cuanto el abogado aceptó la sustitución del poder para representar como abogado de confianza, al señor Diego Andrés Velásquez Álvarez en el proceso disciplinario que le abrió la Procuraduría Regional de Antioquia; y con ello materializó la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, pues se reitera ejerció la abogacía cuando por su condición de servidor público le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión



Este despacho no advierte causal de exclusión de responsabilidad, pues la misma no se ejecutó en cumplimiento de un deber funcional y mucho menos bajo los supuestos enunciados en el artículo 22 de la ley 1123 de 2007.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación dolosa de la conducta contemplada en la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, realizada por el disciplinado, teniendo como base, que el abogado omitió abstenerse de aceptar la sustitución del poder que le propuso su colega la doctora **LUZ ADRIANA DEL SOCORRO MONSALVE ROLDAN**, las actuaciones desplegadas por el togado permiten concluir respecto de la conducta atribuida que se encuentran demostrados los elementos subjetivos y objetivos, en cuanto violó las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión ya que ejerció la abogacía pese a que se desempeñaba como servidor público, comportamiento que no se halla en esta instancia desvirtuado o justificado, siéndole imputable la falta enrostrada a título de dolo y con una especial referencia en lo que tiene que ver que en razón de la propia profesión el conocimiento sobre la existencia del régimen de incompatibilidades es evidente, lo que permite concluir que el



disciplinado actuó con conocimiento y voluntad de infringir el mencionado régimen afectando así con dicha conducta la imparcialidad con la que se debe ejercer la profesión.

Lo anterior, conforme al plenario en el cual se probó la conducta y la responsabilidad del disciplinado en este cargo, y establecido con convicción que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, al encontrar que el disciplinado incurrió en la conducta típica descrita y no existir causal de exculpación, se reitera la confirmación que se hará de la misma.

De la graduación de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, frente a determinar si se refrenda o no el *quantum* sancionatorio, procederá esta Comisión a decir que se confirmará la sanción impuesta de **SUSPENSIÓN** de cuatro (4) meses del ejercicio de la profesión y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2017, obedeciendo a que la misma se encuentra ajustada, necesaria, proporcional y razonable, atendiendo a la trascendencia social de la conducta, en la medida en que se afectó la imagen que se percibe en el público frente a la profesión de la abogacía, pues ese tipo de comportamientos generan pérdida de confianza en esta profesión; la modalidad a título doloso de la falta endilgada; el impacto negativo que ello generó en la vulneración de normas de orden público, así como la pérdida de independencia en el



cumplimiento de sus funciones como servidor público, en este orden de ideas, resuelto el recurso de apelación y agotado el grado jurisdiccional de consulta, la Comisión procederá a confirmar la sentencia proferida por la primera instancia, como se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de octubre de 2019 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, que declaró responsable disciplinariamente a los abogados **LUZ ADRIANA DEL SOCORRO MONSALVE ROLDÁN** y **ADRIÁN ALEXANDER ÁLVAREZ RÚA** y los sancionó con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES Y MULTA DE DOS (2) SMLMV** vigentes para el año 2017, por haber incurrido a título de dolo, en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento de los deberes consagrados en el numeral 1 y 14 del artículo 28 en concurrencia con el numeral 1 del artículo 29 *ibidem*, suma que por ministerio de la ley se conmina al disciplinable a pagar dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de afrontar su cobro coactivo por el organismo respectivo.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto



de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 05001110200020170176601
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN Y CONSULTA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial